



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 15759-33-33-001-2021-00170-00
Accionante: Rafael Homero Pinto Pinto
Accionado: Departamento Administrativo de la Función Pública
Vinculados: Superintendencia de Notariado y Registro y demás participantes del concurso de méritos para conformar la lista de elegibles para curadores urbanos
Referencia: Acción de tutela

En ejercicio de la acción de tutela concurre ante este despacho el señor Rafael Homero Pinto Pinto, en procura de obtener la defensa y protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la moralidad administrativa y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

1.- De la admisión de la demanda

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la demanda de tutela de la referencia.

2.- De la integración del contradictorio

Teniendo en cuenta que la Ley 1796 de 2016 atribuyó a la Superintendencia de Notariado y Registro las funciones de inspección, vigilancia y control a la función que prestan los curadores urbanos y que, en ese sentido, actualmente dicha superintendencia está apoyando al Departamento Administrativo de la Función Pública en el concurso de méritos para conformar la lista de elegibles de curadores urbanos, el despacho la vinculará al proceso por tener interés directo en el mismo.

Igualmente, con el fin de garantizar el principio del debido proceso y el derecho de contradicción de los demás aspirantes a la convocatoria (quienes también pueden tener interés directo en el resultado de esta acción), se ordenará a las entidades demandadas informar la existencia de esta acción constitucional a través de sus respectivos sitios web.

3.- De la solicitud de medida provisional

La parte accionante solicitó la siguiente medida provisional:

1. Decretar suspensión integral de todas las etapas del concurso de méritos 01-2021 para la conformación de la lista de elegibles para la designación de curadores urbanos, hasta tanto se verifique la inscripción realizada el 11 de noviembre del 2021

a las 23:58, realizar todas las acciones técnicas y verificación de los documentos y no reconocidos mediante respuesta de reclamación.

2. Notificar esta suspensión a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, advirtiéndole la imposibilidad de CONTINUAR CON EL CRONOGRAMA, hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.

3. Integrar esta acción Constitucional con las demás que hubiese con similares o iguales pretensiones respecto al concurso inmerso en esta discusión.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de la acción de tutela para decretar, de oficio o a petición de parte, cualquier medida provisional y urgente tendiente a proteger el derecho fundamental de que se trate o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos imputables al demandado.

El despacho no accederá a la medida provisional solicitada (sin que tal decisión implique prejuzgamiento) por cuanto el actor no explicó cuál es el perjuicio inminente e irremediable que se pretende prevenir con la suspensión temporal del concurso de méritos para conformar la lista de elegibles de curadores urbanos. Ni siquiera informó en qué etapa se encuentra el mismo¹, a efectos de comprobar la necesidad y urgencia de la medida. En ese entendido, esta instancia judicial considera que la celeridad y perentoriedad de los términos para decidir esta acción de tutela hacen que la situación del actor pueda esperar una decisión de fondo.

Sobre el particular, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró que en ningún caso podrán transcurrir más de diez (10) días entre la solicitud de tutela y su resolución². A su turno, el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 estableció que la acción de tutela cuenta con un trámite preferente, es decir, que debe ser sustanciada con prelación a cualquier otro asunto, y que allí los plazos son perentorios o improrrogables.

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud de tutela promovida por el ciudadano Rafael Homero Pinto Pinto en contra del Departamento Administrativo de la Función Pública.
2. Vincular a la Superintendencia de Notariado y Registro y a los participantes del concurso de méritos n.º 01 de 2021, para conformar la lista de elegibles de curadores urbanos, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.
3. En forma inmediata y por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a la parte actora.
4. De igual manera, notifíquese al director del Departamento Administrativo de la Función Pública y al superintendente de Notariado y Registro, a quienes se les

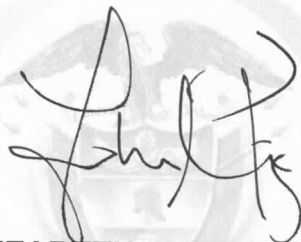
¹ Solo se sabe que el actor fue inadmitido, pero no se conoce el cronograma de las etapas subsiguientes, o cuando finaliza el concurso.

² Es de advertir que en este caso particular dicho término se suspenderá por razón de la vacancia judicial que comienza el próximo 17 de diciembre de 2021.

concede el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la notificación, para que ejerzan su derecho a la defensa.

5. Ordenar al Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Superintendencia de Notariado y Registro que informen, a través de sus respectivos sitios web, la existencia de la presente acción constitucional, con el fin de que los participantes del concurso de méritos n.º 01 de 2021, para conformar la lista de elegibles de curadores urbanos, sean enterados de la acción de tutela que se está tramitando. En caso de que alguno de ellos desee intervenir en esta acción, deberá hacerlo en el término de dos (2) días siguientes a la referida publicación.
6. Notifíquese a la señora agente del Ministerio Público delegada ante este despacho.
7. Se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda.
8. Negar la medida provisional solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YOHANA ELIZABETH ALBARRACÍN PÉREZ
Jueza

vmgv

*Consejo Superior
de la Judicatura*